



Código validación comunicación: 9a2dd

Código Dependencia: 3200

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Ricardo José Arango Restrepo

Gerente General – Representante Legal

CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P.

Info.Afinia@afinia.com.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a solicitud de autorización de cesión del Contrato PRONE
No. GGC 787-2019 – Radicado MME No. 1-2026-030258.

Respetados Dr Arango,

En ejercicio de la función de supervisión del contrato PRONE No. GGC 787-2019 y en atención a la comunicación radicada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. bajo el No. 2026040000148441 del 24 de junio de 2026, recibida en este Ministerio bajo el Radicado No. 1-2026-030258 del 30 de junio de 2026, mediante la cual solicita autorización para ceder el Contrato PRONE No. GGC 787-2019 a favor de ENERGÍA ATENEA S.A.S. E.S.P., respecto de la Actividad de Administración, Operación, Mantenimiento y Reposición – AOM, este Ministerio se permite manifestar lo siguiente:

1. El Contrato PRONE No. GGC 787-2019 es un contrato estatal celebrado en consideración a las condiciones particulares del contratista (intuitu personae). Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



la Ley 80 de 1993 y en la Cláusula Décima Séptima del Contrato, cualquier cesión requiere autorización previa, expresa y escrita del MINISTERIO. Dicha autorización no opera de manera automática, sino que únicamente podrá otorgarse cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales, contractuales, técnicos, financieras y regulatorios aplicables, así como la acreditación, cuando corresponda, de la condición de proveedor exclusivo prevista en el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015.

2. De conformidad con la Cláusula Segunda, numeral 2, del Contrato, la Actividad de Administración, Operación, Mantenimiento y Reposición – AOM, inicia únicamente a partir de la suscripción del acta de recibo de obra correspondiente a la *“Actividad de Administración de la Construcción y Puesta en Operación”*.

Verificado el estado actual de ejecución contractual, este Ministerio constató que dicha acta no ha sido suscrita y que la *“Actividad de Administración de la Construcción y Puesta en Operación”* presenta incumplimiento derivado del retraso en la ejecución del cronograma contractual aprobado en el Anexo 2, sin que las obras hayan sido recibidas por la Interventoría ni por la Supervisión.

En consecuencia, la *“Actividad de Administración, Operación, Mantenimiento y reposición – AOM”* cuya cesión se pretende aún no ha iniciado jurídicamente. Por tal razón, no resulta procedente autorizar la cesión solicitada en el estado actual del Contrato.

Adicionalmente, una cesión limitada exclusivamente a las obligaciones futuras de la Actividad de AOM mantendría en cabeza de una sociedad cuyo mercado se encuentra en proceso de escisión la ejecución de las obligaciones pendientes de la *“Actividad de Administración de la Construcción y Puesta en Operación”*, circunstancia que resulta incompatible con la unidad funcional y jurídica del objeto contractual prevista en la Cláusula Primera y su Parágrafo (Alcance del Objeto), además de generar incertidumbre respecto de la correcta asignación de responsabilidades contractuales.



3. En consecuencia, cualquier autorización de cesión deberá precisar expresamente si pretende:
 - (i) La cesión integral de la posición contractual comprendida las obligaciones pendientes de la “*Actividad de Administración de la Construcción y Puesta en Operación*” como las correspondientes a la Actividad de AOM; o
 - (ii) Exclusivamente la cesión de las obligaciones futuras de la Actividad de AOM.

En este último evento, una eventual autorización solamente podría producir efectos una vez la Fase 1 haya culminado satisfactoriamente, las obras hayan sido recibidas por la Interventoría y la Supervisión, y se hayan cumplido todas las obligaciones a cargo de CARIBEMAR derivadas de dicha etapa.

4. El incumplimiento actualmente evidenciado en la ejecución de la “*Actividad de Administración de la Construcción y Puesta en Operación*” continúa siendo de exclusiva responsabilidad de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. Por consiguiente, este Ministerio continuará ejerciendo las funciones de supervisión y adelantará, de ser procedente, las actuaciones administrativas tendientes a establecer las responsabilidades para que se apliquen las medidas contractuales y legales correspondientes.

La reorganización societaria adelantada por CARIBEMAR ni una eventual cesión futura del Contrato constituye circunstancias que extinguen, modifiquen o trasladen las obligaciones ya causadas ni las responsabilidades derivadas de eventual incumplimiento.

5. Sin perjuicio de lo anterior, y con el propósito de contar con los elementos necesarios para evaluar una eventual solicitud de cesión una vez superada la situación descrita anteriormente, se solicita allegar la siguiente documentación:



- a) Manifestación expresa y escrita de ENERGÍA ATENEA S.A.S. E.S.P., suscrita por su representante legal, mediante la cual acepte la cesión y la totalidad de las obligaciones contractuales que asumirá.
- b) Certificado de existencia y representación legal de ENERGÍA ATENEA S.A.S. E.S.P., y los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa para ejecutar las obligaciones objeto de la cesión.
- c) Copia de los actos administrativos, decisiones regulatorias o demás documentos expedidos por las autoridades competentes que acrediten la escisión del mercado de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., así como la habilitación de ENERGÍA ATENEA S.A.S. E.S.P., para asumir la operación de red y la prestación del servicio de energía eléctrica en el municipio donde se ejecuta el proyecto, acreditando igualmente su condición de Operador de Red en el área.
- d) Avaluos técnicos y financieros del proyecto suscritos por ENERGÍA ATENEA S.A.S. E.S.P., así como el compromiso de constituir las garantías exigidas en la Cláusula Décima Segunda del Contrato y en los actos administrativos que regulan su ejecución.
- e) Declaración juramentada suscrita por ENERGÍA ATENEA S.A.S. E.S.P. sobre la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades, conforme al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y a la Cláusula Décima Octava del Contrato.
- f) Propuesta de cronograma para la eventual cesión que permita a este Ministerio efectuar la correspondiente revisión y verificación documental, otorgando para ello un término no inferior a veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo de la documentación completa, y en concordancia con lo previsto en la Cláusula Novena, literal m), del Contrato.
- g) Copia del documento mediante el cual se formalizó la escisión o del acuerdo en virtud del cual ENERGÍA ATENEA S.A.S. E.S.P. asumirá la operación del mercado correspondiente.



6. Una vez recibida la totalidad de la documentación requerida y siempre que la “*Actividad de Administración de la Construcción y Puesta en Operación*” haya culminado satisfactoriamente, este Ministerio evaluará la procedencia de la cesión solicitada conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 41 de la Ley 80 de 1993, las estipulaciones contractuales y las demás normas aplicables, procurando garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica y la adecuada ejecución del proyecto financiado con recursos del Programa PRONE.

En el evento de autorizarse la cesión, el acto administrativo o documentos que la formalice dejará expresa constancia de que:

- (i) Las obligaciones incumplidas, las multas, la cláusula penal pecuniaria y cualquier otra consecuencia jurídica derivada de la ejecución de la “*Actividad de Administración de la Construcción y Puesta en Operación*” permanecerán exclusivamente a cargo de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
- (ii) Las garantías constituidas por CARIBEMAR para amparar las obligaciones correspondientes a la “*Actividad de Administración de la Construcción y Puesta en Operación*” establecidas en la Cláusula Décima Segunda del contrato, deberán permanecer vigentes hasta el cumplimiento de las condiciones previstas contractualmente para su terminación y/o liquidación.
- (iii) Cualquier actuación administrativa sancionatoria que se origine con ocasión de los presuntos incumplimientos de la “*Actividad de Administración de la Construcción y Puesta en Operación*” continuará adelantándose exclusivamente respecto de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., sin que la eventual cesión produzca efectos liberatorios frente a dichas responsabilidades.

En consecuencia, y por las razones expuestas, este Ministerio no autoriza la cesión solicitada en las condiciones actualmente planteadas, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente evaluada una vez se acrediten los presupuestos jurídicos, técnicos y contractuales antes señalados.

La presente comunicación constituye respuesta a la solicitud formulada y se emite en ejercicio de las funciones de supervisión contractual, sin que pueda



entenderse como autorización, expresa o tácita, para la cesión del Contrato PRONE No. GGC 787-2019.

Cordialmente,



Diego Fernando Román Dueñas
Director
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:

Caribemar De La Costa S.a.s E.s.p - (hschmalbachm@afinia.com.co) - CR 13B 26 78 Ed Chambacú P 3 - CARTAGENA DE INDIAS - BOLÍVAR

Afinia - (ricardo.arango@afinia.com.co) - CARTAGENA DE INDIAS - BOLÍVAR

Radicado Padre: 1-2026-030258

Elaboró: Alba Nury Arias Hincapie

Revisó: Erika Vanesa Rodríguez Pineda, Cristian Camilo Sterling Lasso, Neila Luz Baleta Mizar, Carlos Arturo Rodríguez Castrillón

Aprobó: Diego Fernando Román Dueñas